

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* DECRETO

*Número:* 449

*Referencia:*

*Año:* 1946

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 17-12-1946

*Título:* POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA PESCA DEL TIBURON POR NAVES EXTRANJERAS EN LAS AGUAS JURISDICCIONALES DE LA REPUBLICA.

*Dictada por:* MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

*Gaceta Oficial:* 10181

*Publicada el:* 24-12-1946

*Rama del Derecho:* DER. COMERCIAL

*Palabras Claves:* Pesca, Pescadores, Código Fiscal

*Páginas:* 2

*Tamaño en Mb:* 0.347

*Rollo:* 70

*Posición:* 1269

**GACETA OFICIAL**

ORGANO DEL ESTADO

Editada por la Sección de Radio, Prensa y Espectáculos Públicos del Ministerio de Gobierno y Justicia, J. de J. Vialón J. J. J. de Departamento.—Aparece los días hábiles.

ADMINISTRADOR: **ALCIDES S. ALMANZA**

OFICINA:

Avenida Sur N.º 3.—Tel. 2547 y 2486-B.—Apartado Postal N.º 221

TALLERES:

Imprenta Nacional.—Avenida Sur N.º 3

**ADMINISTRACION**

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES.

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N.º 36

**PARA SUSCRIPCIONES VER: AL ADMINISTRADOR**

SUSCRIPCIONES:

Mínima, 6 meses: En la República: B. 6.00.—Exterior: B. 7.50  
Un año: En la República: B. 12.00.—Exterior: B. 12.00**TODO PAGO ADELANTADO**

Número sujeta: B. 6.95.—Solicítase en la oficina de venta de Impresos Oficiales, Avenida Norte, N.º 5.

y Pedro Vega, 5 hts. c.u. . 10 "

Total . . . . . 52 hts. 1600 m2.

La solicitud, basada en lo que preceptúan los Artículos 161 del Código Fiscal y 7º de la Ley 52 de 1938, que rigen la materia, es legal y su procedimiento es correcto.

Por lo que se ha dejado expuesto anteriormente, el suscrito, Jefe de la Sección Segunda del Ministerio de Hacienda y Tesoro, Administrador General de Tierras y Bosques de la República,

**RESUELVE:**

Aprobar la resolución consultada y autorizar la expedición del título de propiedad, gratuito, sobre el globo de terreno descrito, a favor de los expresados adjudicatarios, quienes deberán dar cumplimiento a las condiciones y reservas legales impuestas en la resolución del inferior y a reconocer como servidumbre de tránsito el camino de Pedregoso a Santiago.

Notifíquese, devuélvase y publíquese.

**BLAS UMBERTO D'ANELLO,**

Jefe de la Sección Segunda del Ministerio de Hacienda y Tesoro, Administrador General de Tierras y Bosques de la República.

*Manuel S. Quintero E.,*

Sub-Jefe de la Sección Segunda del Ministerio.

## Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

**REGLAMENTASE UNA PESCA**

**DECRETO NUMERO 419**  
(DE 17 DE DICIEMBRE DE 1946)

por el cual se reglamenta la pesca del tiburón por naves extranjeras en las aguas jurisdiccionales de la República.

*El Presidente de la República:*

En ejercicio de sus facultades, especialmente en virtud de las autorizaciones que confiere el Artículo 244 del Código Fiscal, previo el concepto favorable del Consejo de Gabinete y en consideración a que es necesario dictar las medidas tendientes a reglamentar y controlar la pesca del

tiburón por naves extranjeras en las aguas marítimas de la República.

**DECRETA:**

Artículo 1º Para poder dedicarse a la pesca del tiburón en las aguas jurisdiccionales de la República haciendo uso de naves de matrícula extranjera, hay que portar un permiso especial que será otorgado por el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, por el término de un año, mediante los requisitos que se establecen en este Decreto.

Artículo 2º Las solicitudes de licencias deberán venir acompañadas de un permiso especial de navegación en las aguas territoriales de la República y de entradas y salidas a puertos no habilitados para el Servicio Exterior, el cual será expedido por el Ministerio de Hacienda y Tesoro. También deberá presentarse la constancia de haber sido cubiertos los tributos fiscales que a continuación se detallan:

- El impuesto anual o de inmuebles a que se refiere la Ley 76 de 1941, tanto para las naves de servicio Interior (5 por 1000 de su valor por año), como para las del servicio exterior (B. 0.10 por tonelada neta anualmente;
- Los derechos de faro que pesan sobre las naves del servicio Interior;
- Los derechos de faro que pesan sobre las naves nacionales y extranjeras del Servicio Exterior, cada vez que lleguen a puerto nacional procedentes del exterior; y
- El impuesto a la Renta que resulte de las utilidades que se obtenga de estas actividades.

Artículo 3º La jurisdicción nacional para los efectos de la pesca en general en las aguas territoriales de la República se extiende a todo el espacio comprendido sobre el lecho marítimo de la plataforma continental submarina. En tal concepto, la pesca que se efectúe dentro de los límites indicados se considera producto nacional, y, por tanto, queda sujeta a las prescripciones de este Decreto.

Artículo 4º Los tripulantes de las naves de matrícula extranjera que se dediquen a la pesca del tiburón, así como el personal al servicio de las mismas establecido en tierra, están en la obligación de portar el "Carnet de Pescador" que se expide en la Sección de Minería y Pesca.

Artículo 5º Todo individuo o empresa que se dedique a las actividades de pesca del Tiburón conforme a las reglamentaciones del presente decreto, pagará a la Nación, como compensación, el 5% del precio bruto de la venta del producto, a excepción de los cueros que pagarán B. 0.50 cada uno si son exportados.

Este pago se hará cada vez que las naves entren a los puertos de Panamá y de Colón, después de haber sido inspeccionado el producto y establecido la cantidad del mismo. El lapso de tiempo comprendido entre cada salida y entrada a puerto no debe ser mayor de treinta (30) días contados desde la fecha de partida, salvo caso de fuerza mayor.

Artículo 6º Con el fin de facilitar la fiscalización del impuesto, cada capitán o patrono de

nave está en la obligación de llevar a bordo un libro en el que se registrará clara y detalladamente, el curso y resultado de sus operaciones de pesca, el cual será abierto y sellado en el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

Artículo 7º. Dará lugar a la cancelación de la Licencia de Pesca y del Permiso Especial de Navegación que expiden los Ministerios de Agricultura, Comercio e Industrias y de Hacienda y Tesoro, respectivamente, todo estorbo en la vigilancia y fiscalización que le corresponde a los funcionarios y empleados del Estado.

Artículo 8º. Las artes de pesca que los concesionarios usen en sus operaciones tendrán que ser sometidas a la inspección de la Sección de Minería y Pesca para su aprobación, requisito éste que se repetirá siempre que así lo estime conveniente ese Despacho.

Artículo 9º. Queda terminantemente prohibido hacer uso de ninguna clase de explosivos o detonadores, así como el empleo de sustancias químicas o cualesquiera otras artimañas que pueden resultar perjudiciales a los peces y demás habitantes marinos. Asimismo se prohíbe arrojar los desperdicios y partes no aprovechables de la pesca en las playas o lugares cercanos a la costa.

Artículo 10. Los concesionarios no podrán extender sus redes o cuerdas de pescar en los lugares que sean frecuentados regularmente por las embarcaciones en sus rutas de navegación, en sitios que disten menos de doscientos metros de los parajes donde se estacionan los que se dedican a la pesca de especies sedentarias, y en las entradas de los puertos, bahías o ensenadas. Al fondear estas redes o cuerdas se tendrán especial cuidado de colocar en cada boya, y a una altura no menor de un metro, una bandera de color rojo durante el día y una luz del mismo color durante la noche.

Artículo 11. Para establecer rancherías o estaciones de pesca en las islas, islotes y cayos o en parajes del litoral costanero de propiedad de la Nación, se tendrá que dar aviso previo al Ministerio de Hacienda y Tesoro, con diez días de anticipación por lo menos, especificando el lugar o lugares que se escojan, qué clase de instalaciones se propone construir y manifestar si dichas localidades se encuentran habitadas.

Al hacerse uso de este derecho se procurará estacionarse y construir las instalaciones en lugares situados a una distancia no menor de dos kilómetros de las poblaciones y de parajes contiguos a las playas que sean frecuentadas por bañistas.

Artículo 12. Las que se dediquen a las actividades de la pesca del tiburón no podrán impedir ni estorbar la pesca a ninguna persona que ejerza las mismas actividades en los lugares donde de ellos se establezcan.

Artículo 13. La inspección de las operaciones relacionadas directamente con la pesca queda a cargo del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, y la relativa al pago de los impuestos correspondientes se efectuará por el Ministerio de Hacienda y Tesoro, pudiendo actuar conjuntamente funcionarios de ambos Ministerios

si así se estima conveniente para los intereses del Estado.

Artículo 14. La infracción de cualquiera de las disposiciones del presente Decreto, será penada con multa de doscientos cincuenta a mil balboas o su equivalente en arresto, la cual será impuesta por el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias o el de Hacienda y Tesoro, según el caso.

Artículo 15. Este Decreto comenzará a regir desde su sanción.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 17 días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

Comuníquese y publíquese.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

ANTONIO PINO R.

## SOLICITUDES

### SOLICITUD

de registro de patente de invención

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

A nombre de las sociedades anónimas denominadas Eversharp, Inc. y Eberhard Faber Corporation, constituidas y existentes de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, domiciliadas en la Ciudad de Wilmington, Estado de Delaware, Estados Unidos de América, pedimos respetuosamente al Poder Ejecutivo, por el digno órgano de usted, que se sirva ordenar el otorgamiento de una Patente de Invención a favor de dichas sociedades por el término de diez (10) años, para amparar Mejoras en Instrumentos de Escribir.

Acompañamos a la presente solicitud: a) Patente de Invención N° 55640 de la República Argentina, otorgada el 19 de mayo de 1944, por quince años, a favor de Henry George Martin, cesionario de Laszlo Jozsef Biro; b) Cesión otorgada por Henry George Martin a favor de las sociedades Eversharp, Inc. y Eberhard Faber Corporation; c) dos copias de las Especificaciones y Reivindicaciones; d) dos ejemplares del Dibujo; y e) Comprobante de que los derechos correspondientes han sido pagados. Junto con solicitud de mayo 6 de 1946 acompañamos un poder otorgado a nuestro favor por los solicitantes.

Panamá, noviembre 12 de 1946.

Por Arias, Fábrega & Fábrega,

Hernodio Arias,  
Cédula 47-1.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá  
noviembre 21 de 1946.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

ALFREDO ALEMAN JR.